

Poder Judicial de la Nación

72902/2022

CLEMENTE CALLE, FIDELIA Y OTRO c/ NAT JAZTAX S.A. s/DAÑOS Y PERJUICIOS (ACC.TRAN. C/LES. O MUERTE)

Buenos Aires, de octubre de 2025.-

Y VISTOS:

Estos autos caratulados: “**Clemente Calle, Fidelity y otro C/ Nat Jaztax S.A. s/daños y perjuicios**” Expediente N° 72.902/2022, en estado de dictar sentencia y de cuyas constancias;

RESULTA:

1) A fs. 3/36 se presentan **Fidelity Clemente Calle y Wily Sarzuri Huayhua** promoviendo demanda por daños y perjuicios contra **Walter Fabian Cruz y Nat Jaztax S.A.** y/o contra quien resulte ser propietario y/o tenedor y/o usuario y/o usufructuario y/o civilmente responsable del automóvil marca Fiat, modelo Siena, dominio KNA 017, a la fecha del siniestro ocurrido el 09 de agosto del año 2021, por la suma de \$ 2.272.700 y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a rendir, con más sus intereses y las costas del proceso.

Solicitan la citación en garantía de **Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.** en los términos del art. 118 de la ley 17.418.

Relatan que con fecha 09 de agosto del año 2021, siendo las 08.30 horas aproximadamente, Wily Sarzuri Huayhua conducía a velocidad moderada el vehículo propiedad de Fidelity Clemente Calle por la calle Lanza, altura 2585 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y que circulando por la arteria antes mencionada, lo hacía en dirección a la Av. Fernández de la Cruz, cuando el vehículo Fiat, modelo Siena, dominio KNA 017 al mando del demandado Walter Fabián Cruz, que circulaba por la misma arteria pero en sentido contrario gira en dicha curva y lo embiste en el lateral izquierdo de su vehículo.

Refieren que la violenta colisión vehicular descripta, originó importantes daños materiales en el vehículo marca Ford, modelo F100, dominio GBV048 que afectaron su estructura, como asimismo provocó en el actor Wily Sarzuri Huayhua lesiones que requirieron de atención médica.



Endilgan la responsabilidad en la producción del hecho al demandado y, en consecuencia, reclaman: a) por incapacidad sobreviniente la suma de \$ 800.000,00, b) por consecuencias no patrimoniales-Daño Moral la suma de \$ 400.000,00, c) por tratamiento psicológico la suma de \$ 96.000,00, d) por tratamiento kinesiológico la suma de \$ 75.000,00, e) por gastos médicos, farmacéuticos y por transporte la suma de \$ 60.000,00, f) por daños materiales - reparación del rodado la suma de \$ 311.700,00, g) por privación de uso la suma de \$ 50.000,00 y h) por desvalorización del rodado la suma de \$ 480.000,00. Todo ello y/o lo que en más o en menos resulte de las probanzas a producirse en autos.

Ofrecen prueba, fundan en derecho y solicitan que se haga lugar a la demanda con costas.

2) A fs. 45/56 se presenta por apoderado **Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.**, contesta la citación en garantía cursada y reconoce que a la fecha de ocurrencia del hecho motivo de esta litis el vehículo marca Fiat Siena, dominio KNA017, se hallaba asegurado bajo la póliza 6.958.241, por riesgo de "Responsabilidad Civil con límite" (hasta \$ 38.500.000.-), en las condiciones que surgen de la póliza que adjunta.

Por imperativo procesal niega todos y cada uno de los hechos relatados en el inicio en forma genérica y también detallada, así como también desconoce toda la prueba documental acompañada por los actores en cuanto a su contenido y autenticidad.

Refiere que su mandante no ha intervenido en la colisión de autos y que por ende desconoce las circunstancias detalladas en la demanda, con la sola excepción de reconocer la ocurrencia del episodio y participación del vehículo asegurado por ella en el siniestro de autos.

Niega la ocurrencia de todas las circunstancias descriptas en forma pormenorizada, como asimismo las consecuencias que adjudica y la responsabilidad del conductor del rodado Fiat Siena dominio KNA 017.

Impugna los rubros reclamados, funda en derecho, ofrece prueba y solicita el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.

3) A fs. 64/68 se presenta por intermedio de apoderado NAT-JAZ-TAX S.A y contesta demanda.



Adhiere en un todo a la contestación efectuada por su aseguradora y solicita el rechazo de la demanda con expresa imposición de costas.

4) A fs. 73 la parte actora desiste del codemandado Walter Fabián Cruz.

5) A fs. 78 se celebra la audiencia preliminar prevista en el art. 360 del Cód. Procesal, proveyéndose a fs. 79 las pruebas pertinentes para la dilucidación de la causa.

6) A fs. 136 se clausura la etapa probatoria, colocándose los autos a los fines del artículo 482 del Código Procesal, facultad que ha sido ejercida solamente por la parte actora.

7) Conclusa la causa para la definitiva, se dicta el llamamiento de autos para sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que en lo concerniente al derecho aplicable, cabe señalar que el nacimiento de la relación jurídica implicada en la causa se produjo con motivo del hecho ilícito que señala la actora haber ocurrido el **9 de agosto de 2021**. Atento a ello, y por haber acontecido con posterioridad a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial unificado, ninguna duda cabe que el caso debe ser juzgado conforme a los preceptos del nuevo cuerpo normativo, claro está, a la luz de la Constitución Nacional y de los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por nuestro país porque así lo impone una correcta hermenéutica y respeto a la supremacía constitucional.

II.- Asimismo, es dable apuntar que no me encuentro obligado a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan sólo aquéllas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (CSJN, Fallos: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225, etc.). En sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino aquellas que estime apropiadas para resolver el mismo (CSJN, Fallos: 274:113; 280:320; 144:611).

Por demás, cabe remarcar que, en el terreno de la apreciación de la prueba, el juzgador puede inclinarse por lo que le merece mayor fe en concordancia con los demás elementos de mérito que puedan obrar en el expediente, siendo ello, en definitiva, una facultad privativa del magistrado

USO



(conf. CNCiv, Sala J, autos “M., K. S. c. Instituto Médico de Obstetricia S.A. y otros s/ Daños y perjuicios - Resp. Prof. Médicos y Aux., 10/03/2021, La Ley Online: AR/JUR/1550/2021).

III.- De la postura asumida por la parte actora, la demandada y la aseguradora en sus respectivas presentaciones, no surge controvertida la existencia del hecho, pero sí la responsabilidad que se intenta atribuir y los daños que de él hubieren derivado, reclamados en el escrito de inicio.

Sentado lo antes expuesto y atento el modo en que se encuentra trabada la litis, corresponde introducirnos en el marco normativo que rige la acción entablada, para luego proyectarse a las probanzas arrojadas a la causa tendientes a acreditar las versiones brindadas por las partes, las que serán evaluadas en su conjunto a la luz de la sana crítica (art. 386 CPCCN), a fin de dilucidar la cuestión debatida.

IV.- Por tratarse de un supuesto choque entre dos vehículos en movimiento, resulta aplicable el art. 1769 del Código Civil y Comercial de la Nación el cual dispone que “los artículos referidos a la responsabilidad derivada de la intervención de cosas se aplican a los daños causados por la circulación de vehículos”.

Es por dicha remisión que la responsabilidad en el caso –por la intervención de las cosas- se encuentra regulada por el art. 1757 del Código Civil y Comercial de la Nación, que establece que “Toda persona responde por el daño causado por el riesgo o vicio de las cosas, o de las actividades que sean riesgosas o peligrosas por su naturaleza, por los medios empleados o por las circunstancias de su realización. La responsabilidad es objetiva. No son eximentes la autorización administrativa para el uso de la cosa o la realización de la actividad, ni el cumplimiento de las técnicas de prevención” y, también por el art. 1758 del mismo ordenamiento que dispone que “El dueño y el guardián son responsables concurrentes del daño causado por las cosas. Se considera guardián a quien ejerce, por sí o por terceros, el uso, la dirección y el control de la cosa, o a quien obtiene un provecho de ella. El dueño y el guardián no responden si prueban que la cosa fue usada en contra de su voluntad expresa o presunta...”.

Es claro entonces que a la víctima del accidente de circulación le basta con acreditar el perjuicio sufrido y la intervención de la cosa que lo produ-



jo o, lo que es lo mismo, la relación de causalidad puramente material entre vehículo y el daño. Ello es así en la medida en que sobre el creador del riesgo gravita una presunción de adecuación causal, que solo puede ser desvirtuada si se acredita la intervención de una causa ajena. Es decir, si comprueba el hecho del damnificado, de un tercero por quien no tenga el deber jurídico de responder o el caso fortuito o fuerza mayor (conf. Sáenz, Luis, en “Código Civil y Comercial de la Nación, comentado”, Herrera, Marisa – Caramelo, Gustavo –Picasso, Sebastián, ed. Infojus, 2015, t. IV, pág. 509, punto 2.1).

Establecido ello, debe señalarse que del juego armónico de las normas citadas y lo previsto por los arts. 1722 y 1734 del Código Civil y Comercial de la Nación, es al demandado a quien incumbe demostrar la intervención de una causa que le es ajena para eximirse total o parcialmente de la responsabilidad.

Como el factor de atribución es objetivo, la culpa del agente es irrelevante a los efectos de atribuir responsabilidad; pero el responsable se libera demostrado la causa ajena, excepto disposición legal en contrario (art. 1722 antes citado). En efecto, la responsabilidad puede ser excluida o limitada por la incidencia del hecho del damnificado en la producción del daño (art. 1729), del hecho de un tercero (art. 1731), o por caso fortuito o fuerza mayor (art. 1730) (Conf. CNCiv., Sala E, “Jordan, María Soledad c/Mercanzini, Daniel Mario s/ Daños y Perjuicios”, del 29/5/2020).

V.- Sentados los principios legales, doctrinarios y jurisprudenciales sobre los cuales será dirimida la contienda planteada, lo cierto es que la existencia del hecho dañoso invocado por la accionante en el escrito inaugural, con relación al tiempo y lugar, como así también el contacto entre ambos rodados intervinientes en el evento no ha sido desconocido.

A todo evento y sin perjuicio de ello, cabe señalar que preguntado el perito ingeniero designado de oficio acerca de si resulta verosímil que el accidente que motiva esta litis haya ocurrido en la forma descripta en la demanda, el experto Pedro Ernesto Kölbl respondió que por los daños que se observan en el Ford del actor, el siniestro resulta verosímil (ver experticia de fs. 95/99).

No puedo dejar de señalar que, tratándose de un impacto entre una pick-up Ford F100 (dominio GBV 048) —vehículo de mayor porte, masa y



altura, con estructura más robusta— y un Fiat Siena (dominio KNA 017) — sedán compacto de menor porte—, la disparidad objetiva de dimensiones y masas constituye un dato técnico relevante que explica la localización y extensión de los daños verificados por el perito ingeniero (afectación del lateral izquierdo de la F100 con compromiso de puertas y estribo) y la menor deformación primaria del vehículo de mayor robustez. Ello no importa eximente alguna, pero corrobora la verosimilitud de la mecánica reseñada.

En razón del sistema legal imperante en la materia y al encontrarse probado el hecho invocado por el demandante, era carga de los accionados y su aseguradora demostrar, en forma categórica e inequívoca, que el suceso lesivo se produjo por la culpa de la víctima, o la de un tercero por el que no debe responder, fuerza mayor o caso fortuito, tal como le era exigible en función de lo dispuesto por la normativa de fondo y el art. 377 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

Es que la mentada aplicación del CCCN 1757 y 1769, hace que la víctima sólo deba probar el daño sufrido y el contacto con la cosa de la cual el mismo provino (Conf. CNCiv, Sala A, marzo 2 de 1990, en autos "Lukman Carlos J. c/ Burgeño Melchor y otro y Los Constituyentes c/ Lukman Carlos J", en E.D.140-109, sumario 42.876; idem., de febrero 27 de 1991, en autos "Cuenca Agripina c/ Durman de Kratsman, Sara Lidia s/ sumario", en S.A.I.J., sumario C0006817).

Sin embargo, los demandados y su aseguradora, al momento de contestar tanto la demanda como la citación en garantía, se limitaron a reconocer la ocurrencia del episodio y participación del vehículo asegurado en el siniestro de autos sin invocar eximente de responsabilidad alguno.

Cabe recordar que el CCCN 1757 y 1769, en tanto consagra, en sentido análogo al derogado cciv 1113, el principio de la responsabilidad con factor de atribución objetivo, conforme es sabido, produce el desplazamiento del onus probandi, quedando en consecuencia a cargo del demandado de autos demostrar alguna de las eximentes que prevé la norma de incumbencia, es decir, el hecho del damnificado -CCCN 1729-, el caso fortuito o fuerza mayor -CCCN 1730- o el hecho de un tercero por quien no debe responder -CCCN 1731- (conf. CNCiv, Sala



Poder Judicial de la Nación

G, autos “Corrado César Antonio c/Bedendo Tomás y Otro s/ Daños y Perjuicios”, Expte N° 11.733/2019, del 20/8/2025)

Por todo lo expuesto y ante la ausencia de elementos probatorios que permitan eximir a los accionados frente a la pretensión resarcitoria de la parte actora es que corresponde hacer lugar a la demanda impetrada conforme a lo previsto por el art. 1757 y 1769 y ccdtes del Código Civil y Comercial de la Nación.

En consecuencia, al tenerse por acreditado el hecho dañoso narrado en la demanda y no habiendo alegado ni probado los demandados y su aseguradora causal eximitoria alguna, se mantiene incólume la presunción legal de responsabilidad, por lo que de conformidad con los arts. 1757, 1769 y concs del CCyCN corresponde condenar por el hecho de autos a **Nat Jaztax S.A.** a reparar los daños probados que guarden adecuado nexo causal con el hecho fuente y haciendo extensiva la condena a la aseguradora **Orbis Compañía Argentina de Seguros**, en la medida del seguro.-

VI.- Corresponde, en consecuencia, el tratamiento de los rubros que integran la cuenta indemnizatoria de autos, habiendo supeditado los actores su reclamo a lo que en más o en menos resultare de la prueba a producirse en el proceso.

Sentado ello, de manera preliminar y a los efectos de evaluar los rubros indemnizatorios peticionados cabe recordar que la sentencia no puede decidir acerca de una acción no ejercida en los escritos introductorios del proceso, o conceder excediendo el límite del reclamo, ni omitir la consideración de la que fue planteada, con lo que se estará en presencia, respectivamente, de sentencias dictadas “*extra petita partium, ultra petita partium y citra petita partium*” (conf. art. 163 inc. 6°, Cód. Procesal; Palacio, Derecho Procesal Civil, t. V, ps. 431 a 435, letra c; CNCiv, Sala E, c. 237.508 del 05/03/1998 y c. 108.019 del 18-7-14 pub. en RCyS 2014-XII, 96).

El principio de congruencia tiene raigambre constitucional precisamente porque si la sentencia, por hipótesis, excediera cualitativa o cuantitativamente el objeto de la pretensión, o se pronunciara sobre cuestiones no incluidas en el proceso, ello menoscaba el derecho de defensa de la otra parte, quien se vería privada de toda oportunidad procesal útil para alegar y probar acerca de los



temas que no fueron objeto de controversia (conf. CNCiv, Sala E, c. 558.906 del 24/02/2011 y CNCiv Sala G, del 07/10/1996 pub. en La Ley, 1997-C, 277, entre otros). Es decir, dicho principio es la exigencia de que medie identidad entre la materia, partes y hechos de una litis incidental o sustantiva y lo resuelto por la decisión jurisdiccional que la dirima. (conf. Peyrano, El Proceso Civil, Principios y Fundamentos, Astrea, pág. 64).

De allí que de acuerdo a los hechos planteados en la demanda y en la contestación las partes producen la prueba que hace a su derecho, por lo que en virtud del principio de congruencia la decisión debe limitarse a ese planteo, ya que de otra manera se lesionaría el derecho de defensa y principios procesales que hacen a su protección. (CNCiv, Sala K, autos “Laurenzano Carmen s/suc, vacante c. Zincosky, Gloria Federica y otro”, 02.07.09, La Ley 20.01.2010, 4).

a) Incapacidad psicofísica – tratamiento psicológico y kinésico

El actor *Wily Sarzuri Huayhua* reclama la suma de \$ 800.000 en concepto de incapacidad sobreviniente, la suma de \$ 96.000 en concepto de tratamiento psicológico, y la suma de \$ 75.000 en concepto de tratamiento kinésico, y/o lo que en más o menos resulte de la prueba a producirse.

Al respecto, tengo presente que el derecho a una reparación se encuentra contemplado en los arts. 17 (derecho de propiedad) y 19 (no dañar a otro) de la Constitución Nacional y en tal carácter ha sido reconocido por la Corte Suprema; como así también en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (art. 75, inc. 22 de la Constitución Nacional), entre otros, en sus arts. 5 (derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral), 21 (indemnización justa); y en su art. 63 (reparación de las consecuencias) (CNCiv., Sala G, “E. M. R. y otros c/ C. SA y otros s/ Daños y Perjuicios”, c. 51576/2016, del 5/8/2022).

Es la violación del deber de no dañar a otro lo que genera la obligación de reparar el menoscabo causado, noción que comprende todo perjuicio susceptible de apreciación pecuniaria que afecte en forma cierta a otro en su persona, en su patrimonio y/o en sus derechos o facultades (conf. Fallos: 340:1038 —Ontiveros y sus citas) (CSJN, “Grippio, Guillermo Oscar; Claudia P. Acuña y otros c/ Campos, Enrique Oscar y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)”, c. 80458/2016, del 2/9/2021).



Poder Judicial de la Nación

Asimismo, cabe aclarar que el daño psíquico integra la denominada “incapacidad sobreviniente” que es la que se verifica luego de concluida la etapa inmediata de curación y convalecencia y cuando, no obstante, el tratamiento, no se ha logrado total o parcialmente el restablecimiento de la víctima (Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños a las personas, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1990, vol. 2a, pág.289).

En lo que hace al cálculo del resarcimiento en concepto de incapacidad sobreviniente, debe destacarse que la reparación, cualquiera sea su naturaleza y entidad, debe seguir un criterio flexible, apropiado a las circunstancias singulares de cada caso, y no ceñirse a cálculos basados en relaciones actuariales, fórmulas matemáticas o porcentajes rígidos, desde que el juzgador goza en esta materia de un margen de valoración amplio (conf. CNCiv, Sala A c. 90.282/2008 del 20/03/14).

Ello, por cierto, concuerda con las pautas de valoración establecidas en el art. 1746 del Código Civil y Comercial de la Nación, en tanto que para evaluar el resarcimiento no es necesario recurrir a criterios matemáticos ni tampoco son aplicables los porcentajes fijados por la Ley de Accidentes de Trabajo, aunque puedan resultar útiles para pautas de referencia, sino que deben tenerse en cuentas las circunstancias personales del damnificado, la gravedad de las secuelas, los efectos que éstas puedan tener en su vida laboral y de relación (conf. Galdós Jorge Mario en Lorenzetti, Ricardo Luis “Código Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado y comentado”, Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe, 2015 T VIII pág. 528, CNCiv, Sala A, voto del Dr. Li Rosi en autos “Berjón, Christian Daniel y otros c/ Lebón, Gustavo Adolfo y otros s/ daños y perjuicios” c. 57.455/201 del 12/2/21).

La indemnización por incapacidad sobreviniente comprende la merma genérica en la capacidad futura del damnificado, la cual proyecta en todas las esferas de su personalidad y constituye por tanto, un quebranto patrimonial indirecto; debiendo apreciarse todo daño inferido a la persona, incluida la alteración y afectación de su ámbito psíquico, de manera que importe también éste un menoscabo a la salud, considerada en su aspecto integral y computándose también la incidencia o repercusión que todo ello, en alguna medida, pueda aparejar sobre su vida (Conf. CNCiv, Sala E, autos “R., S. R. c/ Aseguradora Total Motovehi-



cular S.A. y otro s/ daños y perjuicios (acc. tran. c/ les. o muerte)”, c.1665/2016, del 9/3/21).

Vale aquí reiterar que para que una indemnización sea procedente deben estar reunidos los cuatro presupuestos básicos del deber de reparar; es decir, la antijuridicidad, el daño, el factor de atribución y la relación de causalidad. La ausencia de cualquiera de ellos impide el otorgamiento de una indemnización, aun cuando la solución muchas veces pueda ir de contramano a lo que imponen los sentimientos (conf. Vázquez Ferreyra, Roberto A., Los presupuestos del deber de reparar, en La Ley, del 4 de mayo de 2012, págs. 1 y siguientes).

A fs. 38 obra contestación del Hospital General de Agudos José María Penna, en la que se informa que, luego de compulsados los registros de internación, consultorios externos y guardia, *no constan datos del Sr. Wily Sarzuri Huayhua, DNI 94.723.597, en la fecha mencionada (09/08/2021).*

La *perito médica legista Maria Fernanda Oliva* en su informe de fs. 136/138, el cual no resultó impugnado por las partes, señaló que el actor Wily Sarzuri Huayhua (DNI 94.723.597) refiere haber sufrido el día 9 de agosto de 2021 traumatismos en columna cervical, lumbar, hombro izquierdo y pierna izquierda, tras ser embestido por un automóvil de alquiler mientras conducía una camioneta, siendo asistido en el Hospital Penna, donde se le indicó reposo y antiinflamatorios.

Del examen físico practicado y de los estudios complementarios surge: contractura muscular y limitación de movilidad en la columna cervical, con rectificación y pérdida de la lordosis; en la columna lumbar, pérdida de la lordosis fisiológica y pinzamiento L5/S1, con cuadro de lumbalgia postraumática; en hombro y pierna izquierda no se constataron secuelas incapacitantes actuales.

Concluyó que el actor presenta una **incapacidad parcial y permanente del 9,75%** atribuible a las secuelas físicas verificadas, las cuales guardan relación de causalidad con el hecho de autos, aunque mediando el agravamiento de patologías preexistentes. Asimismo, indicó que no requiere tratamiento quirúrgico ni asistencia futura.



Poder Judicial de la Nación

Por su parte, la **perito psicóloga Lic. Laura Susana López** presentó su informe a fs. 116/121 y dictaminó que como consecuencia del accidente de autos, el actor Wily Sarzuri Huayhua presenta un estado de perturbación emocional encuadrado en la figura de daño psíquico, compatible con el concepto de trauma, manifestando conductas de aislamiento y evitación, sentimientos distímicos, alteraciones en la interacción familiar y social y una perturbación general en su equilibrio psíquico.

Concluyó que el Sr. Sarzuri atraviesa un **Cuadro de Reacción Vivencial Anormal Neurótica con manifestación depresiva de Grado II**, que representa un **10% de incapacidad psíquica**. Asimismo, recomendó la realización de tratamiento psicológico individual con una duración estimada de dos años, a razón de una sesión semanal, cuyo costo promedio se fijó en \$8.000 por sesión.

El informe pericial psicológico ha sido impugnado por la citada en garantía a fs. 123/124, habiendo la perito psicóloga contestado el traslado a fs. 126/127, ratificando el cuadro y el porcentaje del informe oportunamente presentado.

Ahora bien, cabe señalar que “es necesario que el damnificado que reclama indemnización por incapacidad sobreviniente acredite la relación de causalidad entre el siniestro y las secuelas sobre su persona, es decir, la víctima tiene derecho a que se le compensen los perjuicios que sufrió pero ha de justificarlos como reales, no meramente presumibles” (Conf. CNCiv., Sala M, “Julián, Félix R. c/ Mayo SA de Transporte Automotor y otro s/ Daños y Perjuicios”, del 30/9/2004).

En el caso de autos, si bien la perito médica ha concluido que el Sr. Wily Sarzuri Huayhua presenta una lumbalgia post traumática con una incapacidad del 9,75%, lo cierto es que el conjunto de las pruebas no resulta suficiente para admitir la demostración del vínculo entre los daños que dice haber sufrido y los constatados por el experto en su informe, dado que no obra en el expediente constancia de atención médica o historia clínica.

Es que, “ante la ausencia de historia clínica que avale los dichos del actor, en lo referente al tipo de lesión sufrida y tiempo de recuperación, tampoco es posible determinar una incapacidad parcial y transitoria” (CNCiv, Sala M,



“Email, Pablo M. c/ Ferrocarriles Argentinos y otro s/ daños y perjuicios”, del 27/6/06).

En esa inteligencia el Alto Tribunal ha precisado que ante la ausencia absoluta de una historia clínica, o de estudios o certificados médicos contemporáneos a las lesiones sufridas, las conclusiones del peritaje aparecen como carentes de todo fundamento objetivo y traducen sólo una conjetura del experto que descansa en la certeza de la versión de los hechos aportada por el actor. Por este motivo, el conjunto de signos y síntomas que resultarían del reconocimiento médico y de que dan cuenta los distintos estudios complementarios realizados a la fecha del dictamen no puedan ser interpretados sin más como secuelas de la lesiones sufridas por el actor, ya que la relación de causalidad exige un sustento científico del que carece el informe de autos (conf. CSJN, autos “Migoya, Carlos Alberto c/ Buenos Aires, Provincia de y otros y otros s/daños y perjuicios”, M. 341. XXXVI. ORI, del 20/12/2011, Fallos: 334:1821).

Dicha circunstancia no pone en crisis la ocurrencia misma del accidente ni significa dudar de la idoneidad del experto médico. Sin embargo, con los elementos de juicio que tengo a mi disposición, la sola determinación del perito de oficio resulta insuficiente para tener por acreditada la relación de causalidad entre los daños sufridos y el siniestro de marras.

Por lo demás, huelga destacar que la partida atinente al tratamiento psicoterapéutico se dirige a resarcir un aspecto diferente de la incapacidad acreditada. La señalada necesidad de la terapia apunta, obviamente, a los aspectos reversibles de las afecciones, como así también a los paliativos de las secuelas no modificables y a la prevención de ulteriores deterioros (Conf. CNCiv., sala L. 450.661, del 13/3/97; L. 471.881, del 22/5/07 y L. 560.294, del 6/10/10, entre otros).

Corresponde aclarar que todo gasto terapéutico futuro es resarcible si, de acuerdo con la índole de la lesión o de la disfunción que ocasionó el evento, es previsible la necesidad de realizar o proseguir algún tratamiento que apunte al menos a mejorar las dificultades o problemas psíquicos por los que transita la víctima a raíz del hecho lesivo. Por consiguiente, para otorgar la indemnización, debe bastar que las intervenciones terapéuticas aconsejadas resulten razonablemente idóneas para subsanar o ayudar a sobrellevar, siquiera



Poder Judicial de la Nación

parcialmente, las secuelas desfavorables del accidente (conf. Matilde Zavala de González en Resarcimiento de daños, Ed. Hammurabi, 1993, pág. 127/128).

Sobre la base de tales pautas, cabe señalar que el actor, **Wily Sarzuri Huayhua**, contaba con 47 años al momento del siniestro, de estado civil soltero, con estudios secundarios completos y de ocupación comerciante (ver pericia psicológica de fs. 116/121).

También, corresponde recordar que los porcentajes de incapacidad, por sí solos y aisladamente considerados, no resultan definitorios ni tampoco aptos para reflejar el verdadero perjuicio que el ilícito provoca al damnificado, por lo que deben computarse todos los factores que deriven en una disminución de las posibilidades genéricas, no sólo en el orden laboral, sino en el familiar y social, debiendo tenerse en cuenta las referentes personales de la víctima, tales como la edad, sexo, estado civil, situación socioeconómica, actividad que realizaba, capacitación y aptitudes para futuros y genéricos trabajos, etc. (CNCiv., sala H, 28/8/91, LL, 1992-C-443; íd, sala G, 27/9/94, JA, 1996-Isíntesis; íd, sala A, 27/2/95, JA, 1996-I-síntesis).

En razón a ello no es decisivo el grado de incapacidad establecido por los peritajes, dado que lo que interesa no es el porcentaje de la disminución física, considerado en sí mismo, sino la proyección o trascendencia de las secuelas en la situación actual de la víctima y en sus aptitudes y posibilidades genéricas futuras. Ello es así porque el objeto resarcible, en el rubro incapacidad sobreviniente, lo constituye la afectación de la idoneidad o aptitudes del sujeto, esto es, la pérdida de potencialidades actuales y futuras causadas por las secuelas permanentes, de orden físico o psíquico, ocasionadas por el evento dañoso (Zavala de González, en Resarcimiento de daños a las personas, Ed. Hammurabi, Bs.As., 1990, vol. 2a, 314/317).

En consecuencia, con todo lo expuesto, y teniendo en cuenta la condición socioeconómica del coactor Wily Sarzuri Huayhua, la naturaleza y entidad de las secuelas derivadas de la incapacidad psicológica detectada, juzgo prudente y equitativo fijar la suma de **pesos dos millones quinientos mil (\$ 2.500.000)**, monto que incluye asimismo la cobertura del tratamiento psicológico indicado para él.



Asimismo, por todo lo expuesto, habré de **desestimar** las sumas reclamadas por el coactor en concepto de *daño físico y tratamiento kinésico*.

b) Gastos médicos, farmacéuticos y por transporte

El accionante peticiona la suma de \$ 60.000 por este rubro.

Si bien no escapa al suscripto que esta clase de gastos no requiere prueba efectiva de los desembolsos realizados, cuando la índole de las lesiones sufridas a raíz del accidente, los hacen suponer y que estos rubros son procedentes aun sin contar con prueba documental específica, en razón de la escasa magnitud o entidad económica que suponen tales erogaciones (conf. CNCiv., Sala “F”, “Garbini, Ana c/ Autopistas Buenos Aires La Plata s/ daños y perjuicios”, 1/11/2010, L.551.887), lo cierto es que tomando en consideración lo expuesto en el rubro anterior en cuanto que no se encuentra acreditado en autos que las lesiones constatadas por el perito médico tengan relación causal con el evento dañoso, corresponde **desestimar** la partida solicitada.

c) Daños materiales

La actora Fidelia Clemente Calle reclama la suma de \$ 311.700 por daños materiales a su vehículo, acompañando a sus efectos el presupuesto el taller Aranguren.

En primer lugar, cabe destacar que la titularidad de la Sra. Fidelia Clemente Calle con relación al vehículo marca Ford, modelo F100, dominio GBV048, ha sido corroborada con la copia de la cédula verde obrante a fs. 3/36 (ver pág. 57 del pdf).

Así, el perito ingeniero mecánico Pedro Ernesto Kölbl informó a fs. 95/99 que el rodado de la parte actora, marca Ford F100, dominio GBV 048, presentó daños en la puerta delantera, puerta trasera, estribo lateral y soporte de estribo, los cuales insumieron un costo total de reparación de **\$ 1.724.698**, según valores de mercado a septiembre de 2023, incluyendo repuestos, mano de obra y pintura, resultando el guardabarros trasero reparable.

En consecuencia y teniendo en cuenta lo que surge de las constancias de autos y de la pericia mecánica, corresponde concluir que el vehículo ha sufrido daños a raíz del accidente los cuales deberán ser resarcidos.

Por lo tanto, haciendo un uso prudencial de la facultad contemplada por el art. 165 del Código Procesal, el monto reclamado habrá de prosperar por



la suma de **pesos un millón setecientos veinticuatro mil seiscientos noventa y ocho (\$ 1.724.698) para la actora Fidelia Clemente Calle.**

d) Privación de uso

El automóvil por su naturaleza está destinada al uso particular, el cual satisface –o puede satisfacer necesidades espirituales. No es un elemento neutro. Está incorporado al “modus vivendi” y, en consecuencia, su privación ocasiona un daño resarcible.

En relación al resarcimiento por la privación de uso de un rodado, tiene dicho la jurisprudencia de este Fuero que “...debe atender tanto a la incomodidad por la falta de un elemento de esparcimiento o recreo, como por las erogaciones efectuadas al utilizar otros medios de transporte. La sola indisponibilidad del rodado basta para demostrar el daño, porque en general se tiene el automotor para utilizarlo y la privación indica la necesidad de reemplazo, salvo que el responsable de los daños demuestre lo contrario” (CNCiv, Sala M, “Ippolito Gustavo Fabián c/ Castro David y otro s/ Daños y Perjuicios”, de fecha 06/04/2021)

Así, la colisión probada en autos provocó daños que necesitaban ser reparados e inmovilizaron el rodado de la actora.

Así, el perito ingeniero mecánico en su dictamen estimó que la reparación del vehículo del actor demandaría aproximadamente **ocho días de taller**, más uno adicional para la búsqueda de repuestos

En consecuencia, bajo tales pautas y haciendo un uso prudencial de las facultades conferidas por el art. 165 del ordenamiento procesal, considero razonable fijar esta partida en la suma de **pesos ciento cincuenta mil (\$ 150.000) para la actora Fidelia Clemente Calle.**

e) Desvalorización del rodado

La desvalorización de un rodado afectado por una colisión se fundamenta en la disminución del valor de cotización que experimenta un automóvil chocado, que se traduce en el momento de su venta, y por el cual el titular de dominio verá ingresar una suma menor de la que le correspondía, como consecuencia del choque.

De esta manera, resulta necesaria la demostración de la existencia de secuelas o defectos posteriores a las reparaciones, que disminuyan el valor de

USO



la unidad. En ese sentido, la deficiencia en la acreditación del perjuicio gravita en contra de quien tenía la carga de la prueba. Entonces, para que proceda la partida es necesario probar que en el vehículo han quedado secuelas o huellas a pesar de la reparación efectuada.

Al respecto, el perito ingeniero señaló que la unidad presenta una desvalorización comercial del 3%, en razón de las diferencias de textura observadas en la pintura respecto del resto de la carrocería.

En consecuencia, y ponderando especialmente la antigüedad del vehículo (modelo 2007), tomando como parámetro el valor de un vehículo de similares características conforme surge de la compulsa realizada en el sitio web www.mercadolibre.com.ar, y haciendo un uso prudencial de las facultades conferidas por el art. 165 del ordenamiento procesal, considero razonable fijar esta partida en la suma de **pesos seiscientos mil (\$ 600.000) para la actora Fidelia Clemente Calle**.

f) Daño moral

Conforme lo previsto por el art. 1737 del CCCN, hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva. Asimismo, de acuerdo a lo establecido por el art. 1726 son reparables las consecuencias dañosas que tienen nexos adecuados de causalidad con el hecho productor del daño. Por último, cabe señalar que según lo prescripto por el art. 1738, segunda frase, la indemnización incluye especialmente las consecuencias de la violación de los derechos personalísimos de la víctima, de su integridad personal, su salud psicofísica, sus afecciones espirituales legítimas y las que resultan de la interferencia en su proyecto de vida.

Dado que no existe definición del daño moral en el CCCN - únicamente se emplea en normas aisladas como los arts. 71, inc. c., 151 y 744 inc. f, a diferencia de lo dispuesto en el art. 1078 del Código Civil y ante la persistencia en el empleo de la antigua terminología, considero apropiado mantener indistintamente el empleo de la expresión daño moral respecto de estas consecuencias no patrimoniales padecidas por el actor que serán examinadas según el texto de los artículos citados (conf. Pizarro, Ramón D., “El concepto de daño en el Código Civil y Comercial”, RCyS 2017-X,13, Galdós, Jorge Mario,



Poder Judicial de la Nación

en Lorenzetti, Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2015, t. VIII, pág. 500, CNCiv, Sala E, autos “S., G. G. c. Asociación del Fútbol Argentino (AFA) s/ daños y perjuicios”, del 20/11/2020).

La indemnización por estas consecuencias no patrimoniales o daño moral debe fijarse considerando que supera lo meramente afectivo, los sentimientos, y proyecta también sus efectos hacia otras zonas de la personalidad que merecen debida protección: la capacidad de entender y la de querer, de suerte que la mera ausencia de sensibilidad o de comprensión del dolor no excluyen la posibilidad de existencia de daño moral. Aun cuando no exista consciencia del agravio, el disvalor subjetivo puede configurarse. El sufrimiento no es, de tal modo, un requisito indispensable para que haya daño moral, aunque sí una de sus posibles manifestaciones más frecuentes. Con ello se supera el estrecho molde del llamado “*pretium doloris*”, que presupone necesariamente aptitud del damnificado para sentir el perjuicio. Por lo tanto, la pérdida de los sentimientos o de la posibilidad de experimentarlos, y más aún, de la aptitud de encontrarse en una situación anímica deseable, es daño moral (Pizarro, Ramón D., “El concepto de daño en el Código Civil y Comercial”, Revista Responsabilidad Civil y Seguros, Buenos Aires, La Ley, 2017-X, p. 13 y ss).

Para la cuantificación de la indemnización –además de las pautas expresamente indicadas en el art. 1741- se hace imprescindible valorar un cúmulo de factores, entre los que merecen ser destacados la gravedad del hecho y su incidencia sobre la víctima, la existencia y cuantía de los perjuicios materiales, las condiciones personales del autor y del afectado y la posibilidad de satisfacción en búsqueda de sosiego del demandante (conf. Ossola, Federico A. “El daño resarcible y la cuantificación judicial del daño moral. Dificultades y propuestas”).

En virtud de las consideraciones precedentemente vertidas, teniendo en cuenta la índole de las lesiones psicológicas sufridas por el Sr. Wily Sarzuri Huayhua antes mencionadas, y la poca entidad del accidente en cuestión, de acuerdo a sus circunstancias personales ya referidas, haciendo un uso prudencial de la facultad contemplada por el art. 165 del Código Procesal, estimo prudente fijar la partida peticionada en concepto de **daño moral** en la suma de **pesos ochocientos mil (\$ 800.000) para el coactor Wily Sarzuri Huayhua.**



Con relación al daño moral petitionado por la actora Fidelia Clemente Calle cabe señalar que, como bien es sabido, “No cualquier disgusto, desagrado, contrariedad o aflicción encuadra en el concepto jurídico de agravio moral, sino que es menester que revista cierta entidad, que tenga alguna prolongación en el tiempo y que lesione sentimientos espirituales. En suma, que si la actora sólo sufrió perjuicios materiales, sin repercusión alguna en el orden psíquico o espiritual, salvo el momentáneo disgusto que conlleva el evento, la reparación del daño moral debe desestimarse (CNCiv., Sala E, “Briñocoli, Cristina E. c/ Rodriguez, José M. s/ daños y perjuicios”, del 27/5/2003).

En este sentido también se ha dicho que “cuando se trata del daño a las cosas materiales, el simple detrimento o pasajero cercenamiento de las prerrogativas de sus titulares no darían derecho a un resarcimiento por daño moral, salvo cuando las cosas mismas tienen valor afectivo o paralelamente surgen agresiones espirituales que perturban la sensibilidad de los afectados...” (conf. CNCiv., Sala A, “Canil, Gustavo Roberto c/ Autopistas del Sol S.A. y otro s/ daños y perjuicios”, del 19/12/12).

En consecuencia, toda vez que en el supuesto de autos no se ha podido acreditar que la faz extrapatrimonial de la *actora Fidelia Clemente Calle* haya sido afectada por el evento que origina estas actuaciones, el rubro en cuestión por el petitionado no habrá de tener favorable acogida.

VII.- No paso por alto que los montos que aquí se fijan a valores actuales exceden el reclamo inicial. No obstante, los mismos fueron supeditados a lo que en más o en menos resulte de la prueba, de modo que al acreditarse con las probanzas rendidas un perjuicio mayor al estimado en un principio, me persuade de la necesidad de adecuar los montos indemnizatorios a su justa medida para arribar así a una decisión equitativa.

VIII.- Intereses

Como bien es sabido, no se puede dejar de hacer mérito de la trascendencia moral e institucional de los fallos del Máximo Tribunal, así como la afectación que su falta de acatamiento provoca en la certidumbre de los derechos litigiosos y en la celeridad y economía procesal, dejando a salvo nuestro diverso criterio personal en esta materia específica. Si bien es cierto que la Corte Suprema sólo decide en los casos concretos que le son sometidos y su



Poder Judicial de la Nación

fallo no resulta obligatorio para otros análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquélla (conf. CNCiv., Sala J, “Morton Aníbal Abel y otros c/ La Independencia SA de Transportes y otros s/daños y perjuicios, del 09/10/2018).

Sentado ello, los intereses reclamados resultan procedentes y deberán liquidarse desde el día en que se produjo el perjuicio objeto de la reparación -art. 1748 CCyCN- (**9 de agosto de 2021**) y hasta esta sentencia a la tasa del 8% anual, y desde allí hasta su efectivo pago a la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina de conformidad con la doctrina sentada en el fallo plenario de la Cámara Nacional en lo Civil, del 20/4/09, en autos "Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios". Ello así, en tanto la referida tasa activa incluye un componente inflacionario y de aplicarse durante el lapso corriente entre la producción del daño y la determinación de su valor actualizado se incrementaría injustificadamente la indemnización y se produciría la alteración del contenido económico de la sentencia que se traduciría en un enriquecimiento indebido, conforme a lo resuelto por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en autos “Barrientos, Gabriela Alexandra y otros c/ Ocorso, Damián y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. o muerte)” (del 15/10/2024).

Ello con excepción de las partidas correspondientes a **daños materiales** cuyos intereses habrán de computarse a partir de la fecha de presentación del informe presentado por el perito ingeniero mecánico a fs. 95/99 (26/10/2023), según la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días del Banco de la Nación Argentina -conf. doctrina establecida en el fallo plenario dictado el 20 de abril de 2.009 en los autos "Samudio de Martínez, Ladislao c/ Transportes Doscientos Setenta S.A. s/ daños y perjuicios".

Por lo demás, debe decirse que la cobertura asegurativa se extiende a los intereses debidos por mora en el pago del siniestro sin hallarse alcanzados por esa limitación, pues de ser omitidos, se habilitaría una alternativa que otorga al asegurador la facultad de retardar o resistir el cumplimiento de su prestación en su exclusivo beneficio financiero, en perjuicio del interés asegurable en franca



contradicción con el principio cardinal de buena fe -arg. CCCN:9 y 344 (conf. CNCiv, Sala G, autos “C A C C/ R C y otro s/ daños y perjuicios”, c. 51.569/2016, del 23/12/2020).

IX.- Costas

En atención a la forma en que se resuelve y por no encontrar mérito para apartarme del principio general y objetivo de la derrota (art. 68 Cód. Procesal), las costas devengadas serán impuestas a los vencidos.

X.- Por todo lo expuesto, legislación, doctrina y antecedentes jurisprudenciales citados, **FALLO:** 1) Haciendo lugar parcialmente a la demanda promovida por **Fidelia Clemente Calle** y **Wily Sarzuri Huayhua**, con costas. 2) En consecuencia, condeno a **Nat Jaztax S.A.**, la que hago extensiva a la aseguradora, **Orbis Compañía Argentina de Seguros S.A.**, esta última en la medida del seguro contratado, a pagar a la actora **Fidelia Clemente Calle** la suma de **pesos dos millones cuatrocientos setenta y cuatro mil seiscientos noventa y ocho (\$ 2.474.698)**, y al coactor **Wily Sarzuri Huayhua** la suma de **pesos tres millones trescientos mil (\$ 3.300.000)**, todo ello dentro del plazo de diez días de quedar firme la presente, con más sus intereses. 3) Con la entrada en vigencia de la ley de honorarios de abogados, procuradores y auxiliares N° 27.423 (B.O. 21.12.17), se impone precisar el derecho aplicable al caso (art. 64 y Dto. 1077/2017), de conformidad con lo establecido por el art. 7 del Código Civil y Comercial (ley 26.994 y 27.077). Por lo tanto, a los efectos de la regulación de los honorarios se aplicará la **ley 27.423**, la cual se encontraba vigente al *inicio de las presentes actuaciones*. La referida norma, en su art. 16 establece un conjunto de reglas generales a tener en cuenta tales como: el monto del asunto comprensivo del capital con más los intereses fijados, etapas cumplidas, valor y calidad jurídica de la labor desarrollada, complejidad del asunto y resultado obtenido, que constituyen la guía pertinente para llegar a una regulación justa y razonable. En consecuencia, de conformidad con lo establecido por los artículos 1, 11, 16, 19, 20, 21, 22, 24, 26, 29, 54, 56, 57 y ccs. de la ley 27.423 y el art. 478 del Código Procesal y teniendo en cuenta el valor de la Unidad de Medida Arancelaria (UMA) establecido en la Resolución SGA N° 2226/2025, esto es \$ **77.229**, regulo los honorarios de la **Dra. Natalia Fernanda Valentino**, en su carácter de letrada patrocinante de la parte actora,



Poder Judicial de la Nación

U
S
O

por su intervención en las tres etapas del proceso, en la cantidad de **23,5 UMA**, equivalente a la suma de **\$ 1.814.881,50**; los de la **Dra. Adriana Rita Carino**, en su carácter de letrada patrocinante de la empresa demandada y apoderada de la citada en garantía, por sus intervenciones en las dos primeras etapas del proceso, en la cantidad de **22 UMA**, equivalente a la suma de **\$ 1.699.038**; los de la **perito médica María Fernanda Oliva**, en la cantidad de **8 UMA**, equivalente a la suma de **\$ 617.832**; los de la **perito psicóloga Laura Susana López**, en la cantidad de **8 UMA**, equivalente a la suma de **\$ 617.832**; los del **perito ingeniero mecánico Pedro Ernesto Kölbl**, en la cantidad de **8 UMA**, equivalente a la suma de **\$ 617.832**. Asimismo, de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1467/2011, modificado por el Decreto 2536/2015 y el valor de la UHOM vigente al día de la fecha, fijo los honorarios de la **mediadora Elizabeth Melina Dalio**, en **\$ 213.800 - 20 UHOM-**. Hágase saber a los profesionales que deberán acreditar la calidad que invisten frente al I.V.A. Asimismo, deberán denunciar en autos los datos de la/s cuenta/s en la que pretende/n sean depositados sus emolumentos, indicando a esos efectos CUIT del titular, número de cuenta, entidad bancaria, CBU y/o Alias correspondientes. Todo ello a efectos que la obligada al pago de los estipendios efectúe la transferencia y/o depósito pertinente, debiendo en su caso, oportunamente, acompañar la constancia respectiva **4)** Se establece el plazo de pago en diez días y se hace saber que el monto de los honorarios regulados no incluyen la alícuota del I.V.A., impuesto que deberá ser soportado por quien tiene a su cargo el pago de las costas, conforme la doctrina sentada por la C.S.J.N. en los autos "Compañía General de Combustibles S.A. s/ recurso de apelación" del 16/6/93. Esta medida se hará efectiva únicamente en caso que el beneficiario del pago revista la calidad de responsable inscripto (R.G.-D.G.I.-3316/91:3). **5)** A los fines de la apertura de una cuenta judicial en pesos, envíese DEOX al Banco de la Nación Argentina, Sucursal Tribunales. Hágase saber que la confección y diligenciamiento queda a cargo de los profesionales actuantes. **Notifíquese a las partes por Secretaría, regístrese, publíquese en los términos de la Ac. 10/2025 de la CSJN y oportunamente archívese.-**

